

VIEDMA, 27 de febrero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**CASTRO, MARTÍN ANDRÉS Y OTROS C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MRIO. DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. **VI-00436-L-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la actora, Sra. Fanny Lorena Mancini, contra la sentencia interlocutoria dictada el 04.12.25.

Aduce que se le imponen las costas de acuerdo a lo resuelto por el STJ que en función de que se revocó parcialmente la sentencia de grado, es decir rechazó la demanda interpuesta por Fanny Lorena Mancini e impuso las costas en el orden causado, que se debió replicar igual criterio en esta instancia a fin de evitar contradicciones.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso para fundar su postura y formula la valoración que entiende razonada para que se le haga.

II.- Que corrido traslado, se presenta la accionada y solicita su rechazo con costas.

Argumenta que el art. 31 de la Ley 5631 recepta el principio general de la derrota para imposición de las costas, dando la posibilidad al Tribunal de eximir las en todo o en parte, por auto fundado.

Aclara que el STJ impuso las costas en el orden causado en la etapa extraordinaria, pero no dice nada en relación a la instancia de grado, por lo que ha dejado al libre criterio de la Cámara esta decisión, razón por la cual no existe contradicción por tratarse de instancias y órganos judiciales diferentes.

II.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que el recurso intentado habrá de ser desestimado. Ello en tanto, analizada la postura de la actora,

no se vislumbran motivos que pudieren hacer variar el criterio adoptado en la sentencia puesta en crisis.

En el caso de autos, respecto del planteo, se observa que las costas fueron impuestas por aplicación del art. 31 de la ley 5631 y, en un todo de acuerdo con el criterio expuesto por el STJ en los autos: "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° CS1-365-STJ2017-29261/17-STJ), donde consideró: "Sentado ello, es necesario destacar que el principio general en materia de costas previsto en el art. 25 de la ley de procedimiento laboral P 1504 es que las afronte el vencido. Esta disposición determina a su vez que el Tribunal podrá eximir de esa responsabilidad en todo o en parte, por auto fundado. En función del expreso recaudo de fundamentación de la eximición, por tratarse de una excepción al principio general, debo admitir -en coincidencia con el recurrente- que no advierto en la sentencia del a quo la presencia de argumentos que otorguen marco adecuado a la decisión de sortear el citado principio general de la derrota".

Asimismo, respecto de la imposición de las costas en orden causado dispuesta por el STJ, el fallo es claro y preciso al determinar que es solo para esa etapa extraordinaria, "Tercero: Imponer las costas del contradictorio en esta etapa en el orden causado (cf. art. 62, ap. 2do. del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631)".

Por lo expuesto, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta por la actora Fanny Lorena Mancini, con costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la revocatoria interpuesta el 11.12.25 por la actora

Fanny Lorena Mancini.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Pedro Racca, en el 10% del 11% + 40% del monto del capital correspondiente a la actora. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.